



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso DECLARATIVO – ABREVIADO – INTERDICTO PARA CONSERVAR LA POSESION promovido por GERMAN EDUARDO DURAN TOVAR C.C. 9.772.244 contra PERSONAS INDETERMINADAS que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 29/07/2011 (fol. 16).

Por auto del 01/12/2011 (fol. 17), se admitió la demanda y se dispuso emplazar a los demandados –personas indeterminadas– quienes estuvieron representadas mediante Curador ad Litem.

Con auto del 18/02/2013 (fol. 34 y 35) se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.

Mediante auto del 14/07/2014 (fol. 54 y 55), se interrumpió el proceso por la causal 2ª del art. 168 del CPC, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura sancionó a la apoderada del demandante. Como consecuencia se ordenó notificar tal decisión al demandante GERMAN EDUARDO DURAN TOVAR, desde esta fecha se ha tratado de ubicar al mismo sin obtener resultado alguno.

Por auto el 28/08/2020 (fol. 67), se dispuso:

“Verificado el estado en que se encuentra el proceso se advierte que está en espera de que la parte actora de cumplimiento a la carga procesal de designar nuevo apoderado, por lo tanto, se le requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la actuación antes enunciada, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso”.

El expediente permaneció en secretaría sin recibir respuesta alguna.



CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 28/08/2020 (fol. 67), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso DECLARATIVO – ABREVIADO – INTERDICTO PARA CONSERVAR LA POSESION promovido por GERMAN EDUARDO DURAN TOVAR C.C. 9.772.244 contra PERSONAS INDETERMINADAS por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta



naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2011-00566-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

1. Se reconoce personería a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial del ejecutante DEPARTAMENTO DEL META en los términos y conforme al poder conferido.

2. Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461¹ del CG P., dentro del presente expediente EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA, promovido por el DEPARTAMENTO DEL META contra FELIX JOSE AMEZQUITA HERRERA, GLORIA EDITH AMEZQUITA PARRADO y DANIEL HERNANDO NIÑO MORALES.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 47, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el DEPARTAMENTO DEL META contra FELIX JOSE AMEZQUITA HERRERA, GLORIA EDITH AMEZQUITA PARRADO y DANIEL HERNANDO NIÑO MORALES por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial visible a folio 47.

¹ Terminación del proceso por pago.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Librense las comunicaciones del caso.**

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

QUINTO: Se niega la solicitud que hace la memorialista en el numeral TERCERO de su mismo escrito visto a folio 47, sobre la devolución de dineros embargados toda vez que lo aquí cautelado es un inmueble.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01031-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Viñavencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINÁ GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ERNESTO GALINDO contra CRISTHIAN ARMANDO BETANCOURT que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 21/06/2019 (fol. 5).

Por auto del 02/09/2019 (fol. 8), se libró mandamiento de pago y entre otras decisiones se dispuso notificar al ejecutado.

Mediante auto del 15/10/2020 (fol. 11), se REQUIRIÓ al ejecutante para que notificara el auto con el que se libró mandamiento de pago al ejecutado, para ese efecto se le concedió treinta (30) días a la parte actora para cumplir dicha carga procesal so pena de declarar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 15/10/2020 (fol. 11), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ERNESTO GALINDO contra CRISTHIAN ARMANDO BETANCOURT por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00549-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARÍA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO FINANADINA S.A., contra ANDRES JAVIER GUERRERO GÓMEZ C.C. 91.110.696, que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 17/05/2017 (fol. 28).

Por auto del 06/06/2017 (fol. 29), se libró mandamiento de pago y se dispuso notificar al ejecutado.

En atención a que en el transcurso del proceso la parte ejecutante allegó nuevas direcciones para notificar al ejecutado lo cierto es que no ha cumplido con esta carga procesal y pese a que mediante auto del 14/09/2020, se dispuso:

"Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se REQUIERE al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado ANDRES JAVIER GUERRERO GÓMEZ, decretado en auto de fecha 06/06/2017, so pena de declarar el desistimiento tácito."

El expediente permaneció en secretaría sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 14/09/2020 (fol. 110), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.



Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO FINANADINA S.A., contra ANDRES JAVIER GUERRERO GÓMEZ C.C. 91.110.696, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al art. 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00482-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notificó las partes el anterior

AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - DE RECISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO promovido por MARIA YOLANDA SARMIENTO ORTIZ contra TIAREN GUALTEROS que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 09/11/2018 (fol. 46).

Por auto del 11/12/2018 (fol. 48), se admitió la demanda y entre otras decisiones se dispuso notificar al demandado, sin embargo, a la fecha el demandante no ha realizado ninguna actuación.

Mediante auto del 14/09/2020 (fol. 53), se dispuso:

"Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA a la demandada TIAREN GUALTEROS, decretado en auto de fecha 11/12/2018, so pena de declarar el desistimiento tácito".

El expediente permaneció en secretaría sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 14/09/2020 (fol. 53), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.



En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO DE RECISIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por MARIA YOLANDA SARMIENTO ORTIZ contra TIAREN GUALTEROS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Librense las comunicaciones del caso.**

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00994-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16/03/21</u>	se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ALBA MARINA GUERRERO MORENO contra ALIS JOHANA, ANDREA VIVIANA, MARIA ANGELICA y SARA GABRIELA GUERRERO CASTRO como herederos determinados; y, HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ISMAEL GUERRERO BUITRAGO que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 18/09/2018 (fol. 11).

Por auto del 16/10/2018 (fol. 13), se libró mandamiento de pago y entre otras decisiones se dispuso notificar a los ejecutados.

Mediante auto del 18/12/2020 (fol. 22), se REQUIRIÓ al ejecutante para que notificara el auto con el que se libró mandamiento de pago a los herederos determinados del causante ISMAEL GUERRERO BUITRAGO, para ese efecto se le concedió un término de treinta (30) días para cumplir dicha carga procesal so pena de declarar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 18/12/2020 (fol. 22), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.



En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ALBA MARINA GUÉRRERO MORENO contra ALIS JOHANA, ANDREA VIVIANA, MARIA ANGELICA y SARA GABRIELA GUERRERO CASTRO como herederos determinados; y, HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ISMAEL GUERRERO BUITRAGO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00824-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16/03/21</u>	se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso DECLARATIVO - VERBAL DE MENOR CUANTÍA - DE PERTENENCIA promovido por FABIOLA MUÑOZ AGUILERA contra NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ, que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 27/02/2017 (fol. 62).

Por auto del 01/03/2017 (fol. 63), se ADMITIÓ la demanda y entre otras decisiones se ordenó la instalación de la valla a que alude al numeral 7° del canon 375 del CGP.

Mediante auto del 27/10/2020 (fls. 409 y 410. C. 1ª), se dispuso que la demandante volviera a fijar la valla corrigiendo los errores que en diligencia de inspección judicial realizada el 04/10/2019, se le habían encontrado a la misma, esto es, corregir el nombre del juzgado y número del proceso.

Con auto del 18/12/2020 (fol. 411. C.1ª), se REQUIRIÓ al demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 27/10/2020 (fls. 409 y 410. C. 1ª), para ese efecto se le concedió un término de treinta (30) días a que alude el art. 317 del CGP, so pena de declarar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría sin recibir respuesta alguna.



CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

“Cuándo para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 18/12/2020 (fol. 411. C.1ª), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaria de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso DECLARATIVO - VERBAL DE MENOR CUANTÍA - DE PERTENENCIA promovido por FABIOLA MUÑOZ AGUILERA contra NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al art. 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.



TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del **ARANCEL JUDICIAL** pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00823-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a las
partes el anterior **AUTO por anotación en ESTADO.**

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CONJUNTO NUEVO BOSQUES DE ABAJAM C-3 contra ROSANA VARGAS DE CASTRO que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 23/03/2018 (fol. 18).

Por auto del 24/05/2018 (fol. 21), se libró mandamiento de pago y entre otras decisiones se dispuso notificar al ejecutado.

Mediante auto del 18/12/2020 (fol. 29), se REQUIRIÓ al ejecutante para que notificara el auto con el que se libró mandamiento de pago al ejecutado, para ese efecto se le concedió treinta (30) días a la parte actora para cumplir dicha carga procesal so pena de declarar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 18/12/2020 (fol. 29), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CONJUNTO NUEVO BOSQUES DE ABAJAM C-3 contra ROSANA VARGAS DE CASTRO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00249-00.-

Juzgado 7° CIV Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a las partes el anterior
AJTO por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JAIME ALEXANDER BALBUENA LEON contra LUZ MILA BALBUENA LEON y JAIME ALEXANDER BALBUENA LEON que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 29/10/2019 (fol. 14).

Por auto del 18/12/2017 (fol. 20), se libró mandamiento de pago y entre otras decisiones se dispuso notificar al ejecutado.

Mediante auto del 18/12/2020 (fol. 39), se REQUIRIÓ al ejecutante para que notificara al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806, para ese efecto se le concedió un término de treinta (30) días so pena de declarar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 18/12/2020 (fol. 39), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JAIME ALEXANDER BALBUENA LEON contra LUZ MILA BALBUENA LEON por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaria déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01026-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16/03/21</u>	se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META "COOTRAPENSIMETA" contra ELQÜIS FLOREZ ESCOBAR C.C. 85.438.385 y DAVID FERNANDO OROZCO PATINO C.C. 86.074.035, que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 20/11/2018 (fol. 13).

Por auto del 29/01/2019 (fol. 14), se libró mandamiento de pago y se dispuso notificar a los ejecutados.

El ejecutado ELQÜIS FLOREZ ESCOBAR C.C. 85.438.385 se notificó personalmente el 26/04/2017 (fol. 15) quien guardó silencio; mientras que a DAVID FERNANDO OROZCO PATINO C.C. 86.074.035 no se le ha notificado el auto con el que se libró mandamiento de pago en su contra y pese a que mediante auto del 14/09/2020 (fol.41), se dispuso:

"Bajo los preceptos del artículo 317 del CGP, se REQUIERE al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la CITACION PERSONAL que alude el artículo 291 del Código General del Proceso al ejecutado DAVID FERNANDO OROZCO PATINO, so pena de declarar el desistimiento hecho."

El expediente permanece en secretaría sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 14/09/2020 (fol. 41), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO:



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META "COOTRAPENSIMETA" contra ELQUIS FLOREZ ESCOBAR C.C 85.438.385 y DAVID FERNANDO OROZCO PATIÑO C.C. 86.074.035, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al art. 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01021-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso DECLARATIVO - VERBAL DE MENOR CUANTÍA - de SIMULACIÓN promovido por WILSON ALBERTO MARTÍN BARRETO C.C. 79.708.817 contra CARMEN ELISA BARRETO DE MARTÍN C.C. 41.458.397, que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 14/12/2017 (fol. 40).

Por auto del 27/02/2018 (fol. 42), se ADMITIÓ el mencionado proceso y se le ordenó a la parte actora notificar a la demandada sin que haya cumplido dicha carga procesal y pese a que mediante auto del 14/09/2020 (fol. 58), se dispuso:

"Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA a la demandada CARMEN ELISA BARRETO DE MARTÍN, decretado en auto del 27/02/2018, so pena de declarar el desistimiento tácito."

El expediente permaneció en secretaría sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 14/09/2020 (fol. 58), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.



En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso DECLARATIVO - VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA promovido por WILSON ALBERTO MARTÍN BARRETO C.C. 79.708.817 contra CARMEN ELISA BARRETO DE MARTÍN C.C. 41.458.397, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al art. 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01203-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16/03/21</u>	se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.	
	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso DECLARATIVO – ESPECIAL MONITORIO promovido por MERZ COLOMBIA S.A.S., contra la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S. (CAES S.A.S.) que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 20/11/2019 (fol. 25).

Por auto del 27/01/2020 (fol. 27), se admitió la demanda y se dispuso notificar a la demandada sin que se haya cumplido dicha carga procesal y pese a que mediante auto del 14/09/2020 (fol. 28), se dispuso:

"Bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se REQUIERE al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA a la sociedad demandada CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S. (CAES S.A.S.) decretado en auto del 27/01/2018, so pena de declarar el desistimiento tácito."

El expediente permaneció en secretaría sin recibir respuesta alguna.

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Sin que la parte actora cumpliera la carga procesal impuesta en auto del 14/09/2020 (fol. 28), dando lugar a que el juzgado de aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo por desistida tácitamente la actuación.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.



En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso DECLARATIVO - ESPECIAL MONITORIO promovido por MERZ COLOMBIA S.A.S., contra la sociedad CLÍNICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S. (CAES S.A.S.) por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.**

CUARTO: DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01072-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>10/03/21</u>	se notifica a las partes el anterior
Auto por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA HORA	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

ASUSNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461¹ del CG P., dentro del presente expediente, promovido por CONDOMINIO LA RESERVA contra INVERSIONES ESCALA S.A.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 186 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 05/10/2020, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CONDOMINIO LA RESERVA contra INVERSIONES ESCALA S.A., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

¹ Terminación del proceso por pago.



caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

CUARTO: por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo restitúyanse los mismos a su causahabiente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00656-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARRA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

Como quiera que reexaminado el expediente se observa que el ejecutado ya fue vinculado al proceso por medio de la NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA efectuada 28/06/2019 (fol.40, C.1.), de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL TCL S.A.**, contra **SOCIEDAD CENTAUROS GAS SA. E.S.P.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 04/12/2018 (fol. 24, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado sociedad CENTAURO GAS S.A. E.S.P., fue notificado al correo electrónico centaurosgasespsa@hotmail.com que registra el certificado de existencia y representación legal (fol. 14 C.1.), el 28/06/2019 folio 40, sin que dentro del término haya propuesto medio exceptivo alguno.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el documento privado (Fol. 2, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado sociedad **CENTAURO GAS S.A. E.S.P.**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de \$500.000, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00973-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21, se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

124

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

15 MAR 2021

I. No se tiene en cuenta el memorial presentado por correo electrónico el 18/08/2020 (fol. 42 a 97, C.1) por el Abg. FREDY ALDEMAR HUERTAS BUSTAMANTE, en su calidad de apoderado judicial de confianza de la sociedad ejecutada SERVIMEDICOS S.A.S., con el que ejerce los siguientes medios de defensa:

- Interpone recurso de REPOSICION en contra del mandamiento de pago de fecha 02/07/2020 (fol.40 y 41, C.1).
- Con base en el artículo 133-8 del CGP, Invoca la NULIDAD la NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA surtida el martes 11/08/2020 (fol. 116 a 123, C.1) en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, en el correo electrónico: gerenciaservimedicos@hotmail.com., "...al no allegarse la copia de la demanda ..." (fol. 47, C.1), junto con los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares.

por cuanto para la fecha de la presentación del mismo, dicho profesional del derecho carecía del DERECHO DE POSTULACIÓN (IUS POSTULANDI), a que refiere el 73 del CGP, pues el mismo se vino a aportar mediante correo electrónico enviado el 15/10/2020 (fol. 113 a 115, C.1), desde el abonado electrónico: fredyhuertasb@gmail.com.

Recordemos que si la NOTIFICACION POR AVISO ELECTRONICA, se surtió con base en el artículo 8° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (Destaca y subraya el despacho)

Y la misma se envió el 11/08/2020 (fol. 116 a 123, C.1), se entiende que la notificación queda surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, esto es el 14/08/2020; y, por ello, la sociedad ejecutada disponía hasta el 20/08/2020 (Que era el término hasta el cual podía interponer el recurso de reposición), para allegar el mencionado poder, luego si cumplió dicha carga, hasta el 15/10/2020 (fol. 113 a 115, C.1), se hace patente su extemporaneidad.

II. Con arreglo en el artículo 76 del CGP, se reconoce personería al Abg. Abg. FREDY ALDEMAR HUERTAS BUSTAMANTE, en su calidad de apoderado judicial de confianza de la sociedad ejecutada SERVIMEDICOS S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder (fol. 113 a 115, C. 1).

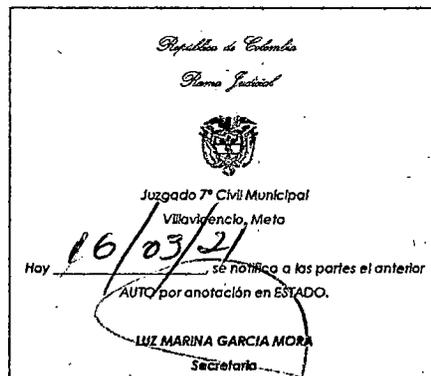
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00169-00.-

Cuaderno No. 1





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

Debidamente EMBARGADO (fls. 67 a 71) como se encuentra el bien inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 230-80600, denunciado como de propiedad del ejecutado IVAN DARIO UMOA C.C. 86.077.912, que se encuentra localizado en la CARRERA 55 22C BIS 22 SUR MZ J LOTE 5 URBANIZACION BAHÍA DE PLAYA RICA de Villavicencio, con base en el artículo 595 del CGP., **se ordena su SECUESTRO.**

Para la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio con amplias facultades, incluida la de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, librese atento despacho.

Se designa como SECUESTRE a María Cleofe Beltrán Bartrago, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo. Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$180.000, a cargo de la parte actora.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA - 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01135-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Vibavicencio, Meta
Hoy 16/03/21 se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

1. Se reconoce personería al abogado HUGO DANILO MORENO BAQUERO como apoderado judicial del ejecutado HUMBERTO COLORADO MENDEZ en los términos y conforme al poder conferido.
2. Se niega el levantamiento de medidas cautelares que eleva el apoderado del ejecutado toda vez que las mismas fueron levantadas en auto del 10/12/2020.
3. disponer que el apoderado del ejecutado proceda a retirar los oficios de embargo por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00790 -00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

1. Como quiera que el *curador ad litem* designado HENRY CHINGATE HERNANDEZ, aceptó el cargo, se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia al ejecutante para que lo notifique de conformidad con lo establecido en los artículos 91, 108 y 293 del CGP; y, artículo 8° del Decreto 806, al correo electrónico henrychingate@yahoo.com so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

2. Negar por improcedente la petición que hace el *Curador ad litem* designado, en el sentido que se le envié el acta de posesión, por cuanto hoy por hoy en vigencia del CGP, no hace falta el acta de posesión como curador sino la aceptación, y en cuanto a la notificación del mandamiento de pago y el traslado de la demanda se la efectuará el ejecutante en su oportunidad conforme a las normas citadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00598-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado FREDIS ENRIQUE CAMPO RICO, el juzgado le designa como curadora ad litem al abogado JUAN CARLOS CORTÉS BRAVO, de conformidad con el artículo 48 del CGP. Se le ordena a la secretaria de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de los demandados. Puede ser notificado en el correo electrónico cortesbravojc@hotmail.com y/o al teléfono 313-2663219.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01054-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16/03/21</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

1.-En los términos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia que hace el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ (fl.26. C.1), al poder que le otorgó la parte ejecutante BANCO COMPARTIR S.A. (fl.1, C.1).

2.-Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado a la ejecutada BETTY DEL CARMEN VILLA IGLESIAS, el juzgado les designa como curador ad litem a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, de conformidad con el artículo 48 del CGP. Se le ordena a la secretaría de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de los demandados. Puede ser notificado en el correo electrónico rocioram499@gmail.com y/ teléfono No.313-3139869.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00580-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

1.-En los términos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia que hace el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ (fl.26. C.1), al poder que le otorgó la parte ejecutante BANCO COMPARTIR S.A. (fl.1, C.1).

2.-Surtido como se encuentra el emplazamiento efectuado a la ejecutada BETTY DEL CARMEN VILLA IGLESIAS, el juzgado les designa como curador ad litem a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, de conformidad con el artículo 48 del CGP. Se le ordena a la secretaría de este juzgado que le haga saber dicha designación para que proceda notificarse y ejercer el derecho a la defensa de los demandados. Puede ser notificado en el correo electrónico rocioram499@gmail.com y/ teléfono No.313-3139869.

Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el artículo 49 ibidem, advirtiéndole que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

De conformidad con lo dispuesto en las **sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014**, se fijan como GASTOS DE LA CURADURIA la suma de \$200.000, que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00580-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

Como quiera que en auto del 09/07/2019 (fol. 119) con el que se dispuso la venta *ad valorem* de la cosa común se omitieron impartir las demás órdenes relacionadas con dicho mandato, a ello se procederá siguiendo las reglas del art. 411 del Código General del Proceso, disponiendo lo siguiente:

1. Con arreglo en el artículo 592 del CGP., se ordena la **INSCRIPCIÓN de la presente demanda DIVISORIA**, en el folio inmobiliario del predio pretense en División, distinguido con la matrícula No. 230-158252.

Por secretaría oficiese como corresponda.

2. Cumplido lo anterior, vale decir, debidamente INSCRITA LA DEMANDA, con base en el artículo 411 y 601 del CGP, se ordena el SECUESTRO, del inmueble objeto de división arriba singularizado.

Designase como Secuestre a: Olona Patricia Quevedo Gómez

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA No. 5 (Antes Barrio Popular), en el municipio de Villavicencio.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Para los efectos de la subasta dispuesta en auto del 09/07/2019 (fol. 119, C.1), se ordena a las partes procedan al AVALUO del inmueble común en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4. Los gastos generados por la pericia ordenada en el punto anterior y por causa de los demás aspectos del proceso serán sufragados por las partes, a prorrata de los derechos que ostentan respecto de la cosa común que aquí se ha ordenado vender, conforme lo señala el artículo 413 del CGP..



NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00638-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

N.º 5 MAR 2021

Como quiera que el recurrente centra su inconformidad, en frente de nuestro auto del 18/12/2020 (fol.152 y 153) con el que se declaró terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, en el siguiente hecho:

“VIGÉSIMA. El 19 de octubre del 2020 se le notificó al juzgado mencionado anteriormente vía email que se había realizado la notificación personal a la señora Luz Nery Forigua.” (fol.157)

Y más adelante señala:

“Se le informo a su honorable Juzgado de la notificación realizada a la señora Forigua, mediante correo de 9 de octubre del 2020, este correo es el que reposa en la página de la rama judicial; el cual es j07mevcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, el juzgado en mención nunca dio respuesta a los correos enviados por el suscrito, pro el contrato el juzgado omitió los correos y decidió dar por terminado el proceso mediante el auto del 18 de diciembre del 2020, está claramente demostrado que los fundamentos de su honorable despacho se equivocó en su decisión ...”

Vuelvan las presentes diligencias a Secretaría, con el objeto que se verifique si el mencionado correo corresponde a este despacho; y, en caso afirmativo, se verifique la existencia del correo enviado por el mencionado profesional del derecho el 09/10/2020 y de ser el caso se imprima su facsímil y todos los documentos adjuntos, dejando la respectiva constancia.

CUMPLASE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00508-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21, se notifica a las partes
el anterior AUTO por notación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

1. Como quiera que el *curador ad litem* designado HENRY CHINGATE HERNANDEZ, aceptó el cargo, se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia al ejecutante para que lo notifique de conformidad con lo establecido en los artículos 91, 108 y 293 del CGP; y, artículo 8° del Decreto 806, al correo electrónico henrychingate@yahoo.com so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

2. Negar por improcedente la petición que hace el *Curador ad litem* designado, en el sentido que se le envié el acta de posesión, por cuanto hoy por hoy en vigencia del CGP, no hace falta el acta de posesión como curador sino la aceptación, y en cuanto a la notificación del mandamiento de pago y el traslado de la demanda se la efectuará el ejecutante en su oportunidad conforme a las normas citadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00219-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

Arrimada el 13/01/2021 (fol. 1, C.4), la demanda **EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTIA**, adelantada por **DEIVER JAIR BUSTOS ALARCON**, contra **JAIME EDUARDO SERNA MONTOYA**, de plano, se decide sobre la PETICION DE ACUMULACION DE DEMANDAS EJECUTIVAS, que con base en los artículos 150 y 464 del CGP, se pretende acumularla **al presente proceso**:

- N° **50-001-40-03-007-2008-00757-00 EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA**, adelantado por **JORGE ELIECER CAMARGO** (Cedido a **YOLANDA CORTES ZAMBRANO** (fol. 167, C.1), contra **JAIME EDUARDO SERNA MONTOYA**

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA.

1. MARCO NORMATIVO PARA LA ACUMULACION DE DEMANDAS Y PROCESOS.

Sobre el punto se debe señalar que las normas que gobiernan este tipo de evento son las siguientes:

1.1. De manera GENERAL, la ACUMULACION DE PROCESOS Y DEMANDAS, se encuentra regulado por los artículos 148, 149 y 150 del CGP, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares." (Lo destacado y subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Lo destacado y subrayado fuera de texto).

1.2. Y de manera ESPECIAL, la ACUMULACION DE DEMANDAS Y PROCESOS EJECUTIVOS, se encuentra regulado por los artículos 463 y 464 de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."

2. De la lectura de las normas transcritas (En especial el inciso 1º del artículo 463 del CGP), surge con claridad que la figura procesal de la ACUMULACION DE LAS DEMANDAS solo procede HASTA: " ... antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa."

Luego si en la presente ejecución por auto del 16/08/2012 (fol.233 a 237, C.2), se advierte que se señaló fecha para la primera licitación, para el 01/10/2012, la cual efectivamente se realizó en esa fecha, según se advierte a folio 244 y 245, C.2; y, que fue aprobada por auto del 14/12/2012 (fol. 278 a 280, C.2), e establece la improcedencia de la ACUMULACION DE LA DEMANDA, por extemporánea, como en efecto se dispondrá.

III. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA, intentada por el señor DEIVER YAIR BUSTOS ALARCON, por EXTEMPORANEA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso 2° del artículo 90 del CGP, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

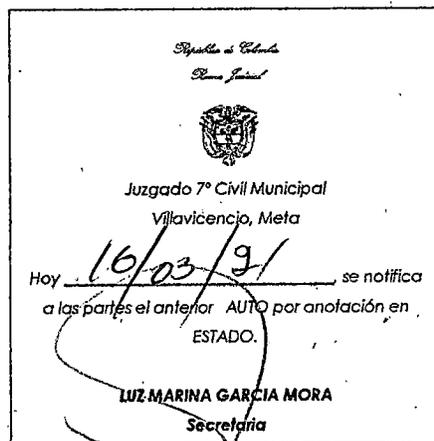
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2008-00757-00.-

Cuaderno 4.





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

Por secretaría y en calidad de préstamo, remítase el presente expediente (en medio digital o físico, lo que sea más expedito) a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, conforme a lo por ella solicitado en oficio MJMV 01-147 del 19/01/2021, librado dentro del Proceso Disciplinario 50-001-11-02-000-2017-00723-00, que antecede.

Oficiese como corresponda.

CÚMPLASE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2008-00757-00.-

Cuaderno No. 1.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

1. Se niega la terminación de la ejecución acumulada adelantada por SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO mediante memorial presentado por la ejecutada LIBRADA MERCADO ROJAS el 06/09/2020 (fol. 4 a 10 C.3), por cuanto conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de mandamiento acumulado de fecha 13/12/2019 (fol. 3. C.3) se dispuso la SUSPENSIÓN DEL PAGO A LOS ACREEDORES conforme a lo señalado en el artículo 463-2 del CGP., y por lo tanto la peticionaria no puede escoger el ACREEDOR al que desea extinguirle la obligación; sino por el contrario, debe efectuar el pago de la totalidad de las deudas.
2. **Ordenar a la secretaría** que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, efectúe el emplazamiento a los ACREEDORES de la ejecutada LIBRADA MERCADO ROJAS C.C. 40.375.037 en la forma dispuesta en el numeral QUINTO del auto del mandamiento de pago del 13/12/2019 (fol. 3. C.3).
3. Ordenar al ejecutante acumulado SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO que de manera INMEDIATA proceda a cumplir con los siguientes actos:
 - a. INFORME cual fue el valor y la fecha en que recibió de manos de la ejecutada LIBRADA MERCADO ROJAS para extinguir la obligación por él ejecutada.
 - b. PONGA a disposición de este despacho los dineros que recibió de manos de la ejecutada LIBRADA MERCADO ROJAS.

So pena de la compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible infracción penal de fraude procesal u otros.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00154-00.-

Cuaderno 3.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>16/03/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p style="text-align: center;"><u>LUZ MARINA GARCÍA HORA</u> Secretaría</p>



República de Colombia
Poder Judicial

840

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

I. Sería del caso entrar a resolver sobre la ACUMULACION DE PROCESOS, que con base en el artículo 148-1, literales a y b del CGP, han invocado los demandados dentro del proceso:

- **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – INTERDICTO POSESORIO (Para recuperar la Posesión)** No. 50-001-40-03-003-2019-00158-00, instaurado por ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, contra GILBERTO BUITRAGO BAHAMON y MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ, que conocía el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en el cual ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, pues los demandados fueron notificados personalmente por medio de su apoderado judicial el 21/01/2020 (fol. 400, C.1)

para que sea ACUMULADO, a nuestro proceso:

- **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – INTERDICTO POSESORIO (Para conservar la Posesión)** No. 50-001-40-03-007-2019-00323-00, instaurado por GILBERTO BUITRAGO BAHAMON y MARGARITA DIANA SALAS SANCHEZ, contra ALEJANDRO CABALLERO PRIETO, en el cual ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal y por auto del 22/02/2012 (fol. 833 a 838, C. 1 B), se citó la AUDIENCIA CONCENTRADA (artículo 392 CGP), para el 23/04/2021, a las 9 a.m.

Petición a la que accedió el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, por auto del 09/12/2020 (fo. 523, C.1), razón por la cual se allegó dicho expediente el 26/02/2021, con oficio sin número (fol. 839, C. 1 B del proceso que conoce este despacho), **si no se advirtiera que la ACUMULACIÓN pretendida resulta improcedente**, por cuanto:

De un lado se debe tener en cuenta que si bien el artículo 148 del CGP, textualmente reza:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Destaca y subraya el despacho)

Norma que es ANTERIOR (en el código) y GENERAL, también lo es que el inciso final del artículo 392 de la misma obra --- que es POSTERIOR Y ESPECIAL ---, por cuanto regula los procesos VERBALES SUMARIOS de manera específica, prescribe:

"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."

841

Y por ello resulta improcedente la acumulación de procesos pretendida.

II. No esta demás señalar que, para acudir a la figura jurídica de la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**, el legislador, previó el TRAMITE señalado en el artículo 150 del CGP de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Destaca y subraya el despacho)

De donde se deduce, que quién acuda a esa figura, DEBE cumplir con los siguientes requisitos:

En primer lugar, con base en el artículo 149 Ibidem, que prescribe:

"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

(Destaca y subraya el despacho)

Deberá determinar, cuál es el juez competente para conocer de la petición de acumulación de procesos y en tratándose de dos (2) jueces civiles municipales de la misma ciudad, se debió determinar, cual el juez que conoce del proceso más antiguo, acudiendo a las reglas señaladas en la norma transcrita, determinando los siguientes aspectos:

Fechas de notificación del auto admisorio al demandado:

- Para el proceso 007-2019-00323-00 que conoce este Juzgado, se efectuó el 18/12/2019 (fol. 647, C.1).
- Para el proceso 003-2019-00158 que conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, se efectuó el 24/01/2020 (fol. 400, C.1)

Práctica de medidas cautelares

- Para el proceso 007-2019-00323-00 que conoce este Juzgado, No se ha decretado ninguna, toda vez que la MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA solicitada, esto es: la "SUSPENSION DEL PROCESO POLICIVO No. 007/2018, Y. SUSPENSION DE LA MATERIALIZACION DE LA RESOLUCION AUTO DE FECHA OCTUBRE 23 DE 2018" --- Que en últimas se traduce, en ordenarle a la autoridad policiva, que no le de cumplimiento a su propia sentencia, fue negada por auto del 17/06/2019 (fol. 43, C.2), ratificada en auto del 22/10/2019 (fol. 50, C.2), con el que se negó el recurso de reposición interpuesto.
- Para el proceso 003-2019-00158 que conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, tampoco se ha decretado ninguna medida cautelar, toda ve que la INSCRIPCION DE LA DEMANDA solicitada, fuer resuelta por medio del auto admisorio de fecha 18/09/2019 (fol. 395 A, C.1; ordenándole al demandante que preste caución por la suma de \$1'656.232,00, lo cual no ha cumplido hasta la fecha.

Con lo cual se establece que el proceso más antiguo es el que conoce este despacho; y, por lo mismo, era el juez competente para conocer de la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS es este despacho y no el JUZGDO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio.

En segundo lugar, superado el tema de la competencia, el memorialista, debió presentar su solicitud, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 150 del CGP expresando " ... *las razones en que se apoya*", para solicitar la acumulación de procesos, lo cual no aconteció.

842

Si se hubiera obrado, conforme lo señalan las disposiciones transcritas, este despacho, hubiera realizado el estudio correspondiente y de ser procedente la acumulación, habría oficiado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que le remitiera el proceso que era de su conocimiento, por así señalarlo expresamente el inciso 2º del artículo 150 del CGP, que a la letra manda:

"Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos."

y, no de la manera, en que se hizo, en el que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, sin ser el COMPETENTE para conocer de la solicitud de ACUMULACION DE PROCESOS, usurpó la competencia de este despacho sobre el punto, despachando el asunto de manera adversa a lo señalado en las disposiciones legales.

Lo correcto hubiera sido que ese despacho, hubiera RECHAZADO POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, para que el memorialista lo hubiera presentado ante este despacho, pero como ello no ocurrió así, resulta imperativo para este juzgado, RECHAZAR la ACUMULACION DE PROCESOS por IMPROCEDENTE, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia, suscitando el conflicto de competencia, a que alude el artículo 139 del CGP, que a la letra manda:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."
(Destaca y subraya el despacho)

Por lo anterior, el Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio;

DISPONE:

PRIMERO: Suscitar el conflicto negativo de competencia, para conocer del proceso acumulado, conforme a lo expuesto.

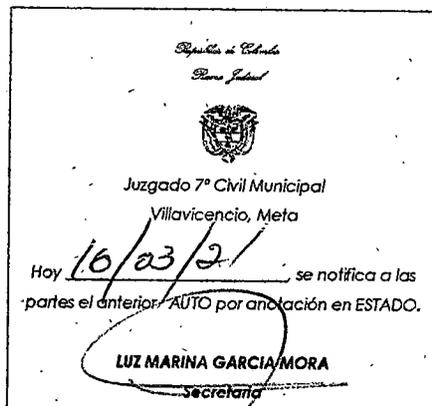
SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias (El proceso principal y el acumulado) a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, para que sea sometido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la misma ciudad. **Oficiese.**

CÚMPLASE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00323-00.-
Cuaderno 1 B.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

1. De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fol. 87, C.1), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se dispone el **EMPLAZAMIENTO A LAS PERSONAS NATURALES DEMANDADAS**, para el efecto se dispondrá, para que conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra enseña:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por secretaría se realice el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

2. No se acepta la **CITACIÓN** realizada a las **PERSONA JURÍDICAS DEMANDADAS**, en atención a que las mismas registran sus direcciones electrónicas en el Certificado de Existencia y Representación Legal y es allí a donde se les debe enviar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de que trata el art. 8° del Decreto 806/2020, en concordancia con las demás normas arriba relacionadas.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00880-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/03/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

1. Previo a decretar el secuestro de la aeronave con matrícula HK-1847 solicitada por el ejecutante el 14/10/2020 (fol. 12. C.2), de conformidad con lo reglado en el artículo 1908 del Código de Comercio, que a la letra enseña:

Artículo 1908. Registro de embargo y secuestro de aeronaves

El embargo de una aeronave, aún en vía de construcción deberá anotarse en el registro aeronáutico.

Pero el secuestro de una aeronave de transporte público de pasajeros matriculada en Colombia, no podrá realizarse sino después de ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, a menos que la aeronave se halle fuera de servicio por un término mayor de un mes.

el Juzgado dispone **requerir a la Aeronáutica Civil** para que informe a este Despacho si la aeronave embargada es de transporte público de pasajeros o de clase, el estado actual de la misma, si se encuentra en servicio y en qué lugar se encuentra.

Por Secretaría oficiese.

2. Como quiera que del certificado de libertad y tradición de la aeronave HK-1847 con folio de matrícula No. 946 anotación No. 7 (fol. 10, C.2), aparece que sobre dicho inmueble existe garantía HIPOTECARIA de los ejecutados ORIANA CAROLINA QUEVEDO SEGUA C.C. 40.187.080 y DIEGO FERNANDO HERNANDEZ ESPINOSA C.C. 1.121.900.470 a favor de ESPER ARBEY ANDRADE POLANÍA C.C. 12.122.242, constituida mediante la Escritura Pública No. 1030, corrida el 16/03/2017 en la Notaría 1ª del Círculo de Villavicencio, a voces del artículo 462 del CGP. (Antes artículo 539 del CPC.) Se ordena notificar a dicho ACREEDOR HIPOTECARIO, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los haga valer ante este mismo despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso en el que se fue citado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

Súrtase esta notificación como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP., en armonía con lo señalado en el Decreto 806 del 04/06/2020.



3. Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

"ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 "Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que a la letra dice:

"ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias: Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019."

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Dirección Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.



- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.**

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMVLIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente **los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad**, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente; y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."

Se requiere de manera INMEDIATA a la parte actora para que informe a este despacho, el lugar en donde se debe depositar la aeronave ordenada aprehender, el cual es objeto de persecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00928-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>16/03/21</u>	se notifica a las partes el anterior
ALFO por notificación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



República de Colombia.
Rama Judicial.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR. 2021

1. Como quiera que la ejecutada JAKELIN SARMIENTO, está actuando dentro de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA, en el que los artículos 24 a 28 del decreto 196 de 1971; y, el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso, exigen actuar por intermedio de abogado debidamente inscrito, profesión que no ha acreditado ejercer, se RECHAZA su escrito presentado por medio de correo electrónico el 13/01/2021 (fol. 228 a 238); con el que interpone los recursos ordinarios de REPOSICION y APELACION contra nuestro auto del 15/12/2020 (fol. 227).

2. Con arreglo en el artículo 114 del CGP, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."

Por secretaría, previo pago del arancel correspondiente, remítanse las copias simples de las piezas procesales solicitadas por la ejecutada por medio de sus escritos de fechas 18/01/2021 (fol. 240 y 241); y, 08/02/2021 (fol. 242 y 243).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2009-00943-00.-

República de Colombia
Poder Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 16/03/21 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

Previo a designar curador se requiere al ejecutante para que envíe *notificación por aviso electrónica a la ejecutada SANDRA CRISTINA PRIETO CAMACHO C.C. 17.388.208, a las direcciones electrónicas señalada en la demanda saludvitaldelorientehotmail.com y Sandra.prieto.311268@hotmail.com conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 del 04/06/2020.*

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00879-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/03/21 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 15 MAR 2021

Se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique al ejecutado persona jurídica LANUBE S.A.S., al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal ***laura.quiceno@lanube.com.co***, con las advertencias indicadas en el numeral 3° de nuestro auto del 19/03/2019; conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00041-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/03/21 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria